



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01226-2019-PA/TC

LIMA

JORGE EFRAÍN PERALTA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Efraín Peralta Cruz contra la resolución de fojas 93, de fecha 16 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01226-2019-PA/TC

LIMA

JORGE EFRAÍN PERALTA CRUZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de reposición por despido fraudulento que promoviera contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Hilarión (Exp. 04403-2015):
 - Resolución de fecha 3 de noviembre de 2016 (f. 13), expedida por la Tercera Sala laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando la apelada y reformándola, declaró infundada su demanda.
 - Casación Laboral 9717-2017 LIMA, de fecha 22 de noviembre de 2017 (f. 36), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación.
5. Del análisis de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que los argumentos desarrollados por el recurrente están dirigidos a acreditar que fue víctima de un despido fraudulento; sin embargo, esta cuestión ya fue dilucidada por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias laborales. Cabe además señalar que lo expuesto por el recurrente no permite verificar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República haya incurrido en alguna arbitrariedad al concluir que el recurso de casación interpuesto no cumplía con denunciar con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes denunciados.
6. Siendo ello así, el recurrente no ha cumplido con acreditar que en el caso concreto exista una afectación que tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en sus derechos fundamentales. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º01226-2019-PA/TC

LIMA

JORGE EFRAÍN PERALTA CRUZ

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

26 FEB 2020



JANET OTÁROLA/SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL